



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00373-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Demandados: Esperanza Herreño Morales.
Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán.
Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Tema Competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Actuación: Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 286697 de 20 de octubre 2022, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, habida cuenta que, según su dicho, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión es la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2023², la cual fue objeto de admisión mediante proveído de 14 de diciembre de 2023³ y, con auto de la misma fecha⁴, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar. Las anteriores decisiones fueron notificadas personalmente el 5 de febrero de 2024⁵ a través de correo

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de octubre de 2023.

² Consec. 001 del expediente digital.

³ Consec. 003 del expediente digital.

⁴ Consec. 002, Carpeta MEDIDA CAUTELAR del expediente digital.

⁵ Consec. 005, Carpeta MEDIDA CAUTELAR del expediente digital.

electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante escrito de 11 de enero de 2024, *-previo a la notificación personal-* la señora Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, actuando en su propio nombre y representación, presentó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar.⁶

A su turno, con memorial de 9 de febrero de 2024, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por conducto de apoderado, describió el traslado de la medida cautelar, en cual no se opuso a su prosperidad.⁷

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

2.2.1. Síntesis de la solicitud.

La entidad demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 289697 de 20 de octubre de 2022, al considerar que (i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; (ii) Colpensiones, no es la entidad que tiene a cargo el pago de la prestación, ya que la muerte del afiliado fue de origen laboral y en desempeño de sus funciones, de manera que la competencia recae en la ARL, en este caso, en la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.; (iii) es necesario obtener la nulidad de los actos acusados, en tanto que, de persistir el pago de la prestación, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados; (iv) de no otorgarse la medida cautelar, se genera un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, y afecta la estabilidad financiera del sistema, pues un particular es receptor de una prestación económica sin tener derecho a ello.

Ahora bien, como **argumentos facticos** relevantes, expuso los siguientes en el acápite correspondiente de la demanda:

Indicó que mediante Resolución SUB 165668 de 22 de junio de 2022, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, quienes solicitaron el reconocimiento en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Jaime Roberto Cuellar Casallas (q.e.p.d).

Expuso que, como consecuencia de los recursos incoados en contra de dicha decisión, a través de la Resolución SUB 289697 de 20 de octubre de 2022, Colpensiones revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, reconoció la pensión de sobrevivientes a las peticionarias, a partir del 21 de enero de 2022.

Explicó que, como consecuencia de la solicitud de revisión de la distribución de la pensión que hiciere la señora Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán,

⁶ Consec. 003 y 004, Carpeta MEDIDA CAUTELAR del expediente digital.

⁷

Colpensiones inició una investigación administrativa, logrando determinar que el fallecimiento del señor Jaime Roberto Cuellar Casallas, fue ocasionado por un accidente reportado como de origen laboral, esto, teniendo en cuenta que el causante se desempeñaba como conductor y su deceso ocurrió, precisamente, en un siniestro vial.

Agregó que, al evidenciar que la muerte del causante fue de origen laboral, mediante Auto APSUB 443 de 22 de marzo de 2023, Colpensiones solicitó a las beneficiarias la autorización para revocar la Resolución SUB 289697 de 20 de octubre de 2022; ante lo cual, señaló que la señora Esperanza Herreño Morales autorizó su revocación, mientras que la señora Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán guardó silencio.

Adujo que, revisado el expediente administrativo, mediante comunicado de la ARL Seguros Bolívar, informó a la empresa Tractocarga Limitada, *-empleador del causante-*, que el accidente reportado era de origen laboral, de manera que las prestaciones económicas derivadas del fallecimiento, se encuentran a cargo del Sistema de Riesgos Laborales.

Indicó las siguientes **normas vulneradas**:

- Constitución política, artículo 48.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.

Así, en el **concepto de violación** explicó que, de acuerdo con el Oficio DBRP-5697-2022 expedido por Seguros Bolívar, se indicó que el fallecimiento del señor Jaime Roberto Cuellar Casallas, fue ocasionado en un accidente reportado como de origen laboral, lo cual se corrobora con las investigaciones administrativas adelantadas, que dan cuenta que el causante era conductor de tractomula y falleció en un accidente de tránsito.

En ese sentido, señaló que Colpensiones carece de competencia para reconocer el derecho pensional, debido a que la contingencia de la muerte fue de origen laboral, de suerte que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 776 de 2022, son incompatibles las pensiones otorgadas por el régimen común y profesional, cuando tengan origen en el mismo evento.

Concluyó que al reconocer una pensión de sobrevivientes se generó un detrimento patrimonial de los recursos públicos, habida cuenta que, dado el origen laboral del fallecimiento, se debe reconocer por parte de la ARL.

2.2.2 Traslado de la solicitud.

Con auto de 14 de diciembre de 2023⁸, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, presentada por la Administradora Colombiana de

⁸ Consec. 002, Carpeta MEDIDA CAUTELAR del expediente digital.

Pensiones -Colpensiones, la cual fue objeto de pronunciamiento del extremo pasivo, así:

- Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán.⁹

La señora Aragón Guzmán, actuando en su propio nombre, presentó de manera extemporánea -antes de la notificación del auto de 14 de septiembre de 2023-, escrito de oposición a la medida cautelar, aduciendo que: (i) cuenta con 55 años de edad; (ii) el pago correspondiente a la pensión es su único medio de subsistencia, y con el cual paga arriendo; (iii) no cuenta con un empleo o un ingreso diferente a la pensión de sobrevivientes que le permita cubrir sus necesidades básicas; (iv) ella, como beneficiaria de la prestación, no debe asumir las consecuencias de lo que «cada entidad hace o deja de hacer»; (v) es Colpensiones quien debe aclarar el asunto con la ARL; (v) si se suspende el pago de su pensión se afecta su derecho al mínimo vital.

- Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.¹⁰

Por conducto de apoderada, Seguros Bolívar S.A., no se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, y en consecuencia, realizó las siguientes precisiones: (i) La ARL nunca fue notificada por parte de Colpensiones acerca del reconocimiento pensional realizado; (ii) se desconoce cuál fue el procedimiento adelantado por Colpensiones para verificar los beneficiarios del derecho; (iii) mediante comunicación DBRP-24961-2022 de 1 de octubre de 2022, la aseguradora informó a las señoras Herreño Morales y Aragón Guzmán que, ante el conflicto entre beneficiarias, debían acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que fuese resuelta la controversia por parte de un Juez de la República, de manera que fuese este quien estableciera si les asistía el derecho y en qué proporciones; (iv) consultado el Sistema Siglo XXI, no se avizoró que las citadas señoras hayan interpuesto demanda ordinaria laboral para solicitar el reconocimiento pensional.

Por otra parte, indicó que la jurisdicción competente para dirimir el conflicto entre las beneficiarias es la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el auto 954 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁹ Consec. 003 y 004, Carpeta MEDIDA CAUTELAR del expediente digital.

¹⁰ Consec. 006 del expediente digital.

«**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

Por su parte, el Consejo de Estado¹² ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas aportadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- Caso concreto.

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud de suspensión provisional, en que la competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán, recae en la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A y no en la Administradora Colombiana de Pensiones. Lo anterior, debido a que el fallecimiento del causante, señor Jaime Roberto Cuellar Casallas, se produjo a causa de un accidente laboral, de suerte que «a la luz del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, son incompatibles las pensiones otorgadas por el régimen común y profesional, cuando tengan ORIGEN EN EL MISMO EVENTO.»

¹² Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

En el caso sub examine, observa el Despacho que la solicitud de suspensión provisional recae respecto de la Resolución SUB 289697 de 20 de octubre de 2022; acto administrativo que reconoció una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.000.000, de la siguiente manera:

BENEFICIARIA	PORCENTAJE	MONTO
Esperanza Herreño Morales	52,51%	\$ 525.100
Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán	47,49%	\$ 474.900
TOTAL	100,00%	\$1.000.000

Fuente: Elaboración del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, lo que en esencia persigue la parte actora con la suspensión de la Resolución SUB 289697 de 20 de octubre de 2022, es suspender el pago de la prestación económica reconocida a las beneficiarias de la pensión causada por el señor Jaime Roberto Cuellar Casallas.

Dicho esto, el Despacho no pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción «[...] tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»

Lo anterior resulta relevante, toda vez que en el caso bajo análisis el derecho pensional de las demandadas *-al menos ante Colpensiones-* no se encuentra en discusión, pues la Administración, al hacer el análisis respectivo, encontró que tanto la señora Herreño Morales como la señora Aragón Guzmán, tenían derecho dicho reconocimiento. Así se dispuso en el acto acusado:

«Ahora bien, sobre el régimen de convivencia, valga anotar que la otrora Gerencia Nacional de Doctrina, mediante concepto No. 2015_3737492. precisó que la exigencia de haber hecho vida en pareja al menos 5 años anteriores a la muerte se predica tanto de la cónyuge supérstite como de la compañera (o) permanente, con independencia de si el causante tenía la condición de afiliado o pensionado.

Asimismo, en instrumento de 25 de junio de 2015 se concluyó que en los eventos de convivencia simultánea, siempre que se encontrara acreditado el derecho, la pensión debía distribuirse de manera proporcional en función al tiempo que duró la unión [...]

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

HERREÑO MORALES ESPERANZA ya identificada en un porcentaje 52.51% en calidad de Cónyuge, La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

ARAGON GUZMAN NORMA ALEXANDRA DE LAS MERCEDES ya identificada en un porcentaje 47.49% en calidad de Compañera, La pensión reconocida es de carácter vitalicio.»

Por el contrario, el objeto de la *litis* se circunscribe en un aspecto administrativo en razón de la competencia del reconocimiento, de ahí que es a partir de ello que debe evaluarse si la suspensión provisional del acto administrativo es **necesaria** o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sobre este mismo aspecto, es preciso señalar que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia no logran verse comprometidas, en la medida en que, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda es factible que la entidad

responsable del reconocimiento restituya los recursos correspondientes al Sistema General de Pensiones y que fueron destinados para el cubrimiento de la prestación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las facultades del Juez contencioso administrativo para resolver las medidas cautelares de suspensión provisional, corresponde a un análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la cautela, es decir, se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. En otras palabras, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, **pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa**, pues en efecto al juez de la causa le está proscrito realizar prejuizgamientos en esta etapa procesal.¹³

Tras un análisis preliminar de los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la parte demandante, y en contraste con el acto administrativo impugnado, no se evidencia una vulneración inequívoca de las normas superiores que permita establecer, a priori, la irregularidad del reconocimiento. Esto es así, debido a que el argumento principal de la solicitud radica en la incompatibilidad de la pensión, aspecto que no se encuentra acreditado, ya que no se demostró que la ARL haya reconocido pensión alguna a causa o con ocasión del fallecimiento del causante.

En ese sentido, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los **requisitos generales y especiales** para su procedencia, ni se cumple con la **carga argumentativa**.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

- i. **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si Colpensiones carecía de competencia para reconocer la pensión de sobrevivientes; no obstante, la sustentación de la medida cautelar se centró en la incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes de origen común con la de origen laboral, sin que se hubiese constatado bajo ningún medio de convicción la existencia de la segunda.
- ii. **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** En la solicitud de medida cautelar, la apoderada de la entidad demandante afirmó que el indebido reconocimiento causa un perjuicio en la medida que el Sistema General de Pensiones debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 4 de mayo de 2023. Expediente N°: 05001 23 33 000 2019 00803 01 (5284-2022). Demandante. Administradora Colombiana de Pensiones.

funcionamiento para contribuir al pago de mesadas pensiones de quienes sí tienen derecho a ello.

Al respecto, para esta instancia judicial no se encuentra acreditada la ocurrencia de daño alguno que amerite la intervención cautelar del Despacho, pues como fue señalado *ut supra* la parte se limitó a calificar la existencia de perjuicios al Sistema, sin demostrar la imposibilidad de recuperar los rubros reconocidos.

- iii. **La prestación reconocida cuenta con respaldo económico, de manera que** no habría riesgo de vulneración del principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, esto toda vez que, Colpensiones, en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, 27 recibió los aportes pensionales que efectuó el empleador del actor y sobre ellos se reconoce la pensión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

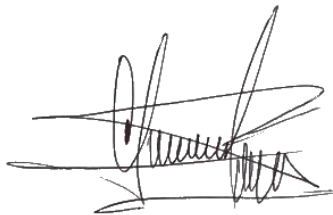
Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 286697 de 20 de octubre 2022 mediante las cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes a las señoras Esperanza Herreño Morales y Norma Alexandra de las Mercedes Aragón Guzmán.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00405-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Vinculado: Edgar Fabio Castellanos Farías.

Tema: Cuotas partes pensionales.

Actuación: Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 96782 de 14 de abril de 2023, *-mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Fabio Castellanos Farías-*, respecto de la adjudicación de la cuota parte pensional al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2023², correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-, quien, mediante proveído de 3 de noviembre de 2023³, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a la Sección Segunda.

Consecuentemente con lo anterior, el asunto fue repartido a este Despacho el 23 de noviembre de 2023⁴ y, mediante proveído de 15 de diciembre de dicho año, esta instancia judicial avocó conocimiento, admitió la demanda y ordenó vincular al proceso

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 23 de noviembre de 2023; sin embargo, fue presentada el 13 de octubre de 2023 ante los Juzgados Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-.

² Consec. 002, CARPETA: ProcesoJdo42AdmBta, Archivo: 02. ActaReparto.pdf del expediente digital.

³ Consec. 003 y Consec. 002, CARPETA: ProcesoJdo42AdmBta, Archivo: 05. AutoRemiteProceso.pdf del expediente digital.

⁴ Consec. 001 del expediente digital.

al señor Edgar Fabio Castellanos Farías. Asimismo, con auto de esa misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada y vinculada.⁵

Importa precisar que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó a Colpensiones que informara los datos de contacto y de notificación del vinculado, a efectos de surtir el trámite correspondiente.

Allegada la información requerida⁶, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del auto de traslado de la medida cautelar⁷; no obstante, cumplido el término otorgado, la demandada y el vinculado guardaron silencio respecto de la solicitud de suspensión provisional.

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

2.2.1. Síntesis de la solicitud.

La entidad demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 96782 de 14 de abril de 2023, al considerar que en el presente caso es clara la violación de normas imperativas respecto del reconocimiento pensional, por lo que, según su dicho, se dan los presupuestos del artículo 231 del CPACA para su concesión.

Ahora bien, como **argumentos facticos** relevantes, expuso los siguientes en el acápite correspondiente de la demanda:

Indicó que el 13 de marzo de 2023, Colpensiones remitió proyecto de resolución, en el cual se estableció que el FONCEP sería cuotapartista del reconocimiento pensional al señor Edgar Fabio Castellanos Farías, así:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	2445	\$1,279,820.00	20.98%
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	360	\$188,496.00	3.09%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	8849	\$4,631,874.00	75.93%

No obstante, señaló que de la historia laboral de Colpensiones, se identificó que los tiempos por los cuales debía responder el FONCEP, eran tiempos simultáneos, de manera que, mediante Resolución 000425 de 23 de marzo de 2023, la demandante objetó la cuota parte pensional, indicando expresamente sobre su improcedencia y que, por el contrario, debía aplicarse la devolución de aportes.

Así, mediante Resolución SUB 96782 de 14 de abril de 2023, Colpensiones desestimó la objeción del FONCEP, cargando de forma definitiva la cuota pensional en los términos referidos.

Indicó las siguientes **normas vulneradas**:

⁵ Consec. 007 del expediente digital: CARPETA: MEDIDA CAUTELAR, Archivo 002AutoTrasladoCautelar.
⁶ Consec. 006 del expediente digital.
⁷ Consec. 008 del expediente digital.

- Constitución política, artículo 128.
- Ley 797 de 2003, artículo 13.
- Ley 549 de 1999.
- Ley 33 de 1985, parágrafo 1, artículo 1.

Así, en el **concepto de violación** explicó que, la entidad demandada interpretó de manera errada la normativa aplicable a la financiación proveniente de prestaciones sociales. A su turno, aclaró que no está en discusión el hecho que se hayan tenido en cuenta los tiempos laborados en el sector público y cotizados al Sistema General de Seguridad Social, sino únicamente la forma en que fueron computados.

Explicó que para determinar una cuota parte pensional, se debe descontar al tiempo nominal *-sumatoria de tiempos reportados-*, el número de días simultáneos, lo cual permite definir el tiempo real *-días trabajados-*, y corresponde a los tiempos que efectivamente deben ser tenidos en cuenta para hacer la liquidación.

Al respecto, agregó que no es posible que Colpensiones multiplique los días laborados en un día calendario, máxime cuando en virtud del artículo 128 de la Constitución, nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público, de surte que no era posible que el pensionado tuviese dos trabajos simultáneos de tiempo completo.

A su turno, expuso que la pensión reconocida al señor Edgar Fabio Castellanos Farías se reconoció en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y con el IBL del artículo 21 y 34 *ibidem*, de manera que por tratarse de una acumulación simultánea entre tiempos públicos y privados, la entidad concurrente está obligada a pedir la devolución de aportes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

2.2.2 Traslado de la solicitud.

Como fue señalado en precedencia, mediante auto de 15 de diciembre de 2023⁸, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el FONCEP a Colpensiones y al señor Edgar Fabio Castellanos Farías, sin embargo, haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁸ Consec. 007 del expediente digital: CARPETA: MEDIDA CAUTELAR, Archivo 002AutoTrasladoCautelar.

«**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas aportadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- Caso concreto.

En el caso concreto, en el acápite de la medida cautelar, la entidad demandante expone la necesidad de la cautela, debido a que, según su dicho, Colpensiones vulneró normas imperativas respecto del reconocimiento pensional.

Al respecto, importa señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar el decreto de la medida sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ella, pues es dable advertir, que una cosa son las previsiones del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y otra

¹⁰ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

distinta las dispuestas en el 229 del mismo estamento. Al respecto el Consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2013, señaló:

«En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.»¹¹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho acudió a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de demanda, y al confrontarlas con el acto administrativo, no logra advertirse de **manera preliminar**, una vulneración de las normas superiores que permitan de manera inequívoca establecer *prima facie* la irregularidad de la cuota parte pensional a cargo del FONCEP.

Ahora, este Despacho no pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción «[...] tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico» En ese sentido, en el caso *sub examine* el objeto del litigio se circunscribe en determinar si el FONCEP, debe asumir la cuota parte pensional en términos señalados por Colpensiones, o si por el contrario debió haber efectuado la devolución de aportes, al tratarse de tiempos simultáneos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trata de resolver medidas cautelares, el operador judicial debe examinar entre otros aspectos, si la suspensión provisional del acto administrativo es **necesaria** o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sobre la necesidad de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, en auto de 7 de febrero de 2019, el Consejo de Estado revocó una medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de analizar la forma como se encuentra estructurado el Sistema General de Pensiones;

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 21 de octubre de 2013. Expediente N°: 11001-03-24-000-2012-00317-00. Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

las entidades encargadas de su administración; los mecanismos de financiación y la aplicación del principio de coordinación en el Régimen de Prima Media.

En dicha oportunidad, *-aunque se trató de un asunto de diferente naturaleza al aquí analizado-*, la Corporación se pronunció respecto de la necesidad de la medida cautelar cuando se trata de asuntos que competen a los operadores del Régimen de Prima Media. Así lo dispuso el Alto Tribunal:

«55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.»¹²

En efecto, en el Régimen de Prima Media, los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública¹³, de tal manera que la financiación de la pensión obligatoria, cuenta con la garantía de una bolsa común que se nutre de los aportes de sus afiliados, sin que ello quiera decir que los recursos con los que se pagan las prestaciones económicas provengan de las mismas cuentas.

Así por ejemplo, las pensiones pagadas a cargo de Colpensiones, provienen de la cuenta del Régimen de Prima Media, administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁴, mientras que los reconocimientos pensionales a cargo del FONCEP, son pagados, según el caso, con cargo a los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, también administrados por el Ministerio referido, y el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrado actualmente por Fiduccidente, en virtud del contrato de encargo fiduciario 148 de agosto de 2021.¹⁵

Quiere decir lo anterior, que al provenir los recursos de un mismo fondo común de naturaleza pública, la suspensión provisional del acto administrativo acusado **no es necesario** para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, los recursos del Sistema se encuentran garantizados.

En ese sentido, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los **requisitos generales y especiales** para su procedencia, ni se cumple con la **carga argumentativa**.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 07 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹³ Artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver: https://www.foncep.gov.co/sites/default/files/2021-12/notas_ee.ff_.fppb_31-ago-2021.pdf

- i. **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, se encuentra plenamente probado que los recursos provienen del fondo común de naturaleza pública, de ahí que se garantiza la protección de los recursos.
- ii. **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** Como consecuencia de lo anterior, al existir la posibilidad de recuperación de los recursos del fondo común, la entidad demandante, no ve menoscabados sus derechos patrimoniales.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 96782 de 14 de abril de 2023 mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Fabio Castellanos Farías y se dispuso una cuota parte pensional al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00420-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Clara Alicia González de Huérfino.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2006-02731-01, el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión y el 21 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".
- Fecha de ejecutoria: 10 de diciembre de 2010.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 27 de febrero de 2011.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas el 24 de agosto de 2017 y 8 de marzo de 2019.
- Liquidación aportada por la parte ejecutante y ejecutada.
- Resolución SFO 001867 de 6 de junio de 2019, mediante la cual se ordena el pago de unos intereses.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

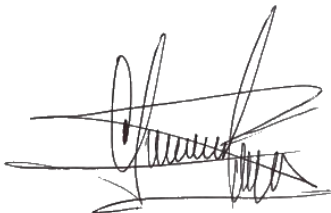
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00436-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Roselino Acevedo.
Ejecutada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.
Actuación: Resuelve solicitud de pago por consignación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de pago por consignación realizada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022, el Despacho modificó la liquidación del crédito, determinándola en cuantía de \$4.087.025 por concepto de diferencias e indexación hasta el 16 de junio de 2009, y \$13.649.978 por intereses moratorios, calculados con corte a 1 de septiembre de 2022.¹

Con auto de 21 de septiembre de 2023², se requirió a las partes procesales, a fin de que informaran y acreditaran el cumplimiento de las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución, y consecuentemente, en el auto de 11 de noviembre de 2022.

Mediante escrito de 6 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó al Despacho que se autorizara la constitución del depósito judicial correspondiente para efectos de realizar el pago por consignación de la obligación a órdenes del Juzgado, atendiendo la inactividad del ejecutante de radicar la cuenta de cobro.³

Huelga advertir que dicha solicitud fue reiterada el 5 de febrero de 2024⁴, siendo remitida de manera simultánea al apoderado del ejecutante, por lo que se prescindió de su traslado por Secretaría.

¹ Consec. 005 del expediente digital.

² Consec. 007 del expediente digital.

³ Consec. 008 del expediente digital.

⁴ Consec. 013 del expediente digital.

A su turno, el apoderado de la parte actora, con memorial de 25 de octubre de 2023, indicó que, a la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las sentencias ejecutivas. Asimismo, resaltó que, al tratarse de obligaciones laborales, la liquidación actualizada corresponde a \$118.177.857,04.

Dicho esto, considerando que el ejecutado fundamenta su solicitud en la figura de pago por consignación establecida en el Código Civil, la cual permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, es preciso señalar que, en esencia, el artículo 1657 de dicha codificación la define como «el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

A su turno, el artículo 1658 del Código Civil, establece, entre otros requisitos para el pago por consignación, que sea precedida de una oferta; y para que ésta sea válida, debe (i) ser hecha por una persona capaz de pagar; (ii) que sea hecha al acreedor; (iii) que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos y (iv) que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Adicionalmente, los artículos 1659 y 1660 señalan que el juez autorizará la consignación, la cual se hará con citación del acreedor, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

A juicio de esta instancia judicial, si bien la solicitud realizada no da cuenta de la oferta que debe hacer el deudor al acreedor, así como tampoco respecto de la manifestación del monto debido, ello no es óbice para que el deudor no pueda adelantar el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

Esto es así, debido a que el ordenamiento jurídico prevé que el pago de la obligación puede hacerse a órdenes del juzgado, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]».

Así entonces, habiéndose constatado que en el caso concreto existen liquidaciones de crédito en firme, la entidad ejecutada e interesada en realizar el pago a través del título de consignación a órdenes del juzgado, no requiere la autorización del Despacho para realizar dicho pago.

No obstante, comoquiera que en la solicitud requirió información acerca de la cuenta de depósito judicial, esta instancia judicial se permite informar que los datos de la cuenta judicial asociada a este Despacho son:

Nombre del Despacho Judicial:	Juzgado 49 Administrativo de Bogotá.
Código del Despacho:	110013342049
Número de Cuenta Judicial:	110012045149
Entidad financiera:	Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de autorizar el pago por consignación en los términos solicitados, y en su lugar informará los datos de la cuenta judicial para que, si a bien lo tiene, la parte ejecutada realice el pago a través de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

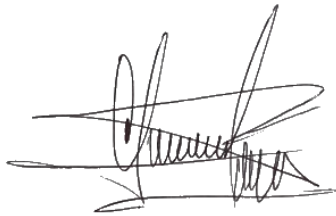
Primero. Abstenerse de autorizar el pago por consignación en los términos solicitados y de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Informar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, que la cuenta judicial asociada a este Despacho es la referida en la parte considerativa de esta providencia, a efectos de que, si a bien lo tiene, realice el pago de la obligación a órdenes del Juzgado.

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00082-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Juan Antonio Peñaloza Cáceres - Sucesores procesales¹.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Aprueba liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación de costas procesales, en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, el señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres promovió demanda ejecutiva² en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener el debido cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de julio de 2012³ por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 20 de mayo de 2014⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en descongestión.

Con auto de 22 de agosto de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago⁵ en los términos solicitados en la demanda ejecutiva y, una vez surtido el trámite procesal correspondiente, mediante fallo de 4 de abril de 2018 proferido en el curso de la audiencia inicial⁶, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

La anterior decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante proveído de 22 de junio

¹ Cesar Augusto Peñaloza Angarita, Alirio Antonio Peñaloza Angarita, Elsa Marleny Peñaloza Angarita, Ana Socorro Peñaloza Angarita, Luz Amparo Peñaloza Angarita, Ruth Angélica Peñaloza Angarita, Laura Victoria Peñaloza Angarita, Edgar Fabián Peñaloza Angarita, Claudia Patricia Peñaloza Angarita, Adriana Peñaloza Angarita y Juana Edilma Peñaloza de Carrascal

² La demanda fue repartida al Despacho el 14 de marzo de 2017.

³ Consec. 03 del expediente digital.

⁴ Consec. 04 del expediente digital.

⁵ Consec. 17 del expediente digital.

⁶ Consec. 31 del expediente digital.

de 2021,⁷ y en lo que tiene que ver con las costas en segunda instancia, el *Ad-quem* se abstuvo de imponer condena alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, en la referida providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó a la sentencia de primera instancia, que «el proceso se adelantará a favor de la masa sucesoral del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres (q.e.p.d.).»

Así las cosas, con auto del 13 de mayo de 2022⁸, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y se instó a las partes para que en el término de cinco (5) días, presentaran la liquidación de crédito. a que hubiere lugar.

Allegadas las liquidaciones correspondientes y realizadas las propias por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito,⁹ determinándola en la suma de \$913.346.544.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2022¹⁰ el apoderado de los ejecutantes solicitó a este Despacho liquidar las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con la providencia emitida en audiencia inicial de 4 de abril de 2018, petición que fue reiterada el 19 de diciembre de 2022¹¹ y el 30 de agosto de 2023¹²

Con auto de 28 de septiembre de 2023¹³, el Despacho requirió a la UGPP a fin de que, previo a aprobar la liquidación de las costas procesales, informara, los valores y por qué concepto han sido cancelados al ejecutante y a sus herederos como consecuencia del proceso, indicando monto, concepto *-capital, retroactivo e intereses moratorios-*, y fecha de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

En respuesta al requerimiento anterior, con memorial de 23 de octubre de 2023¹⁴, la UGPP indicó que los pagos realizados fueron realizados en virtud del retroactivo de las mesadas pensionales, por un total de \$32.210.385,49

III.CONSIDERACIONES

3.1. De la liquidación de costas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante sentencia de 4 de abril de 2018, esta instancia judicial dispuso la condena en costas a la entidad ejecutada de la siguiente manera¹⁵:

«**SEGUNDO.-** Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquidense las mismas, conforme lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, incluyendo en el valor de las Agencias en derecho.»

⁷ Consec. 37 del expediente digital.

⁸ Consec. 43 del expediente digital.

⁹ Consec. 73 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 77 del expediente digital.

¹¹ Consec. 79 del expediente digital.

¹² Consec. 115 del expediente digital.

¹³ Consec. 118 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 126 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 31 del expediente digital.

Por su parte, revisada la audiencia y el acta correspondiente, observa el Despacho que la referida decisión se sustentó con base en los argumentos que quedaron plasmados en este último documento, así:

«[...] Por lo tanto, al no prosperar la excepción propuesta, se condenó en costas a la parte ejecutada, es decir, por una parte, al pago de la expensas, de acuerdo con la liquidación que realice la Secretaría, según los gastos probados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en favor de la parte ejecutante, y por otro, al pago de las Agencias en derecho, para lo cual, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el párrafo del numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenó a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito, en favor de la parte ejecutante.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Huelga advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de 22 de junio de 2021, resolvió:

«**PRIMERO: ADICIÓNASE** la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el proceso se adelantará a favor de la masa sucesoral del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres (q.e.p.d.).

SEGUNDO: En lo demás **CONFÍRMASE** la providencia apelada.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.» (Negritas dentro de texto)

Precisado lo anterior, y comoquiera que la condena en costas impuesta en primera instancia se mantuvo incólume, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual señala:

«**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Pues bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación respectiva, la cual arrojó los siguientes valores¹⁶:

EXPEDIENTE No		11001-3342-049-2017-00082-00	
DEMANDANTE:		JUAN ANTONIO PEÑALOZA CACERES	
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	
JUEZ:		MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
CONCEPTO		VALOR	EXPEDIENTE DIGITAL
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA <u>(CORRESPONDE AL 5 % DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA SEGÚN ARCHIVO DIGITAL No. 73)</u>		\$ 45.667.327,2	ARCHIVO DIGITAL No. 31
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA		\$ 0,00	ARCHIVO DIGITAL No. 37
GASTOS PROCESALES		\$ 0,00	ARCHIVO DIGITAL No. 88
TOTAL		\$ 45.667.327,20	

Fuente: Consecutivo 89 del expediente digital.

Así las cosas, considerando que la condena en costas comprende las expensas o gastos procesales y las agencias en derecho, respecto de la primera de ellas, la Secretaría del Despacho encontró que no se generaron rubros a favor de la parte ejecutante, mientras que, del segundo concepto, esto es, las agencias en derecho, se tiene que esta fue tazada en la sentencia de primera instancia en el 5% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito.

En ese orden, advierte el Despacho que, mediante auto de 21 de noviembre de 2022, se modificó de oficio la liquidación del crédito,¹⁷ determinándola en la suma de \$913.346.544, de manera que, al aplicar el 5% arroja un valor de **\$45.667.327,2**, razón por la cual se aprobará la referida liquidación.

3.2. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.2.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Con memorial de 28 de febrero de 2024, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y tarjeta profesional 214.303.

¹⁶ Consec. 89 del expediente digital.
¹⁷ Consec. 73 del expediente digital.

No obstante, con escrito de 11 de abril de 2024, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio sustituyó el poder conferido a favor de la profesional Evelyn María Molina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.730.999 y portadora de la tarjeta profesional 338.949.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio como apoderada principal de la UGPP, así como a Evelyn María Molina Padilla como apoderada sustituta de dicha entidad. Asimismo, en atención a lo anterior, esta instancia judicial se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, toda vez que no se advierte actuación alguna dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

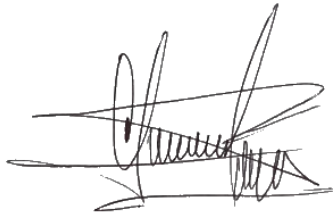
Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la abogada Evelyn María Molina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.730.999 y portadora de la tarjeta profesional 338.949 como apoderado sustituto de la referida entidad.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y tarjeta profesional 214.303, como apoderado sustituto de la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00082-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Juan Antonio Peñaloza Cáceres - Sucesores procesales¹.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, el señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres promovió demanda ejecutiva² en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener el debido cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de julio de 2012³ por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 20 de mayo de 2014⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en descongestión.

Con auto de 22 de agosto de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago⁵ en los términos solicitados en la demanda ejecutiva y, una vez surtido el trámite procesal correspondiente, mediante fallo de 4 de abril de 2018 proferido en el curso de la audiencia inicial⁶, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante proveído de 22 de junio de 2021.⁷

¹ Cesar Augusto, Alirio Antonio, Elsa Marleny, Ana Socorro, Luz Amparo, Ruth Angélica, Laura Victoria, Edgar Fabián, Claudia Patricia, Adriana Peñaloza Angarita y Juana Edilma Peñaloza de Carrascal

² La demanda fue repartida al Despacho el 14 de marzo de 2017.

³ Consec. 03 del expediente digital.

⁴ Consec. 04 del expediente digital.

⁵ Consec. 17 del expediente digital.

⁶ Consec. 31 del expediente digital.

⁷ Consec. 37 del expediente digital.

Sin perjuicio de lo anterior, en la referida providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó a la sentencia de primera instancia, que «el proceso se adelantará a favor de la masa sucesoral del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres (q.e.p.d.).»

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito,⁸ determinándola en la suma de \$913.346.544.

El 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada⁹, solicitud que fue negada mediante proveído de 25 de enero de 2023, por considerar la parte interesada «no acreditó la clase de recursos que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.»¹⁰

Mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2023, la parte actora solicitó oficiar al Banco Agrario y al Banco Popular, a fin de que informaran sobre la clase de recursos que administran en las cuentas corrientes y que son de titularidad de la UGPP¹¹, solicitud que fue reiterada el 13¹² y 27¹³ de marzo de 2023, así:

***Cuenta Corriente No. 300700006921 del BANCO AGRARIO**

***Cuenta Corriente No. 110050253590 y 110026001693 del BANCO POPULAR**

A su turno, con escrito de 11 de agosto de 2023, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias referidas¹⁴, petición que fue reiterada el 18 de agosto de 2023.¹⁵

Con auto de 28 de septiembre de 2023¹⁶, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar, habida cuenta si bien la parte ejecutante indicó el número de las cuentas a embargar, no hizo lo propio respecto de la **clase y naturaleza** de los recursos que poseen dichas cuentas.

Con escrito de 12 de febrero de 2024¹⁷, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la UGPP que a continuación se relacionan:

***Cuenta Corriente No. 300700006921 del Banco Agrario**

***Cuenta Corriente No. 110050253590 y 110026001693 del Banco Popular**

*** Cuenta Corriente No. 61011516 del Banco De la Republica**

A su turno, con memorial de 4 de abril de 2024¹⁸, la apoderada del extremo ejecutante reiteró la solicitud de medida cautelar, empero, únicamente respecto de las cuentas

⁸ Consec. 73 del expediente digital.

⁹ Consec. 83 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 85 del expediente digital.

¹¹ Consec. 86 del expediente digital.

¹² Consec. 91 del expediente digital.

¹³ Consec. 92 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 107 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 109 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 117 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 131 del expediente digital.

¹⁸ Consec. 135 del expediente digital.

del Banco Agrario y Popular, esto toda vez que el Banco de la República indicó que la cuenta enunciada no era de titularidad de la UGPP.

III. CONSIDERACIONES

Para efectos metodológicos, el Despacho desarrollará en el presente acápite: (i) la medida cautelar solicitada; (ii) el auto de 28 de septiembre de 2023; (iii) el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y (iv) el caso concreto.

3.1. De la medida cautelar solicitada.

Por conducto de apoderada, la parte ejecutante solicitó decretar el embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP de los bancos Agrario y Popular, enunciadas en el acápite de antecedentes.

Como sustento de lo anterior, indicó que, por auto de 28 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió negativamente la medida cautelar «resaltando en su motivación, que no se demostró que la información sobre la naturaleza y clase de recursos manejado en dichas cuentas bancarias, se haya solicitado a las entidades bancarias.»

Así, indicó que con el fin de demostrar al Despacho que se adelantaron los trámites que permiten dilucidar la clase y naturaleza de los recursos que maneja la UGPP en dichas cuentas; aportó tres derechos de petición radicado ante el Banco Popular, Agrario y de la República, tendientes a obtener tal información.

En ese sentido, refirió que con las anteriores peticiones se «**cumple con el requisito impuesto por el despacho por auto del 28 de septiembre de 2023**, para que se proceda a realizar un nuevo estudio de la medida cautelar de embargo [...] pues esta posibilidad la indicó el mismo despacho, cuando señaló “sin perjuicio que, si a futuro se allega información adicional se pueda adelantar un nuevo estudio”»

Por otra parte, reiteró lo manifestado en las solicitudes de embargo presentadas con antelación, en razón a que, según su dicho; (i) la UGPP ha expedido resoluciones contrarias a derecho; (ii) los cálculos realizados por la entidad no se adecúan a lo ordenado en el proceso; (iii) la entidad niega el reconocimiento de intereses moratorios y; por el contrario, (iv) la UGPP aduce haber dado estricto cumplimiento a la orden judicial

3.2. El auto de 28 de septiembre de 2023.

Como fue señalado en precedencia, con auto de 28 de septiembre de 2023¹⁹, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar, al considerar que si bien la parte ejecutante indicó el número de las cuentas a embargar, no hizo lo propio respecto de la **clase y naturaleza de los recursos** que poseen dichas cuentas.

Asimismo, considerando que en su oportunidad la parte actora solicitó oficiar a las entidades financieras a fin de que brindaran dicha información, esta instancia judicial señaló:

¹⁹ Consec. 117 del expediente digital.

«Ahora, no pasa por alto el Despacho que, si bien la parte actora ha solicitado a esta instancia judicial que se oficie a las entidades bancarias aquí referidas, a efectos de que certifique la naturaleza de los recursos que administra, lo cierto es que, como en efecto el mismo solicitante lo señaló, **esta labor recae en el interesado**. [...].

A pesar de lo anterior, la parte interesada no demostró adelantar trámite alguno ante las entidades financieras, a efectos de obtener la información requerida, pues no obstante que manifestó que dicha información solo es brindada a las autoridades judiciales, **tal afirmación no se encuentra acreditada, ni obra la negativa de la entidad de suministrar la información de tal forma que amerite la intervención especial del juez.**»

3.3. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política²⁰, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inembargables. A su turno, en ese sentido el Decreto 111 de 1996²¹, establece algunas rentas y recursos del Estado; así:

«Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta»

Por otra parte, el Código General del Proceso, respecto de los bienes inembargables, establece lo siguiente:

«Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden

²⁰ **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.» (Negritas fuera de texto).

²¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en cuyo caso, ha resaltado que la inembargabilidad se erige como un principio que permite garantizar, preservar y defender los recursos financieros del Estado, especialmente aquellos destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general²². En dichas sentencias de constitucionalidad, la Alta Corporación contempló algunas excepciones para armonizar el citado principio con otros del mismo orden superior, entre otros eventos, cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²⁶

²² Ver, entre otras, sentencias: C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C-1154 de 2008.

²³ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia C-354 de 1997. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

²⁵ Sentencia C-103 de 1994. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. La Corte estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²⁶ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño

No obstante, es preciso señalar que los anteriores pronunciamientos no fueron expedidos en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, en la actualidad, no se encuentra soporte legal o jurisprudencial para decretar el embargo y secuestro de las cuentas referidas, ello teniendo en cuenta que las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, no han sido declarado inexecutable, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad referidas en esta providencia, el legislador ha impartido nuevos mandatos que impactan en la aplicación de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad y, de hecho, lo ha reforzado frente a la naturaleza de algunos dineros que, por su naturaleza, gozan de una protección especial, verbigracia²⁷:

1. Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015²⁸, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
2. De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001²⁹; 21 del Decreto Ley 28 de 2008³⁰; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012³¹; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012³²; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016³³; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020³⁴, 34 la medida cautelar de embargo está sujeta a restricciones especiales en el caso de las entidades territoriales.
3. Al tenor del parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de

²⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 23 de marzo de 2023. Expediente N°: 20001-23-39-000-2015-00609-02 (4105-2021). Demandante: Henry de Jesús Calderón Raudales.

²⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

²⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

³⁰ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.”

³¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³² Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

³³ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

³⁴ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías

crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

4. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) 38 del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.
5. Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
 - a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».
 - b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».
 - c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».
 - d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».
6. Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

3.4. Análisis del caso en concreto.

Una vez revisada la solicitud de embargo, advierte el Despacho que la parte ejecutante no logra acreditar la **clase y naturaleza** de los recursos que contienen las cuentas corrientes 300700006921 del Banco Agrario y; 110050253590 y 110026001693 del Banco Popular.

De acuerdo con lo señalado en el acápite que antecede, es preciso señalar que, si bien existen excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, la adopción de medidas cautelares de esta naturaleza implica una carga a quien pretende su decreto, pues es ineludible demostrar ante el operador judicial que los recursos que poseen las cuentas que considera deben ser embargadas, son pasibles de dicha cautela.

De no ser así, la parte solicitante *-como ocurre en el caso concreto-* puede meramente indicar los números de cuenta de la entidad, sin tener certeza que (i) la entidad ejecutada es titular de la cuenta o, no identificar de manera fehaciente (ii) la naturaleza y clase de recursos que posee.

Es tan cierto lo anterior, que en el caso concreto la parte ejecutante solicitó inicialmente el embargo de la cuenta 61011516 del Banco de la República, cuenta que, previa información brindada por dicha entidad, se demostró que esa cuenta no pertenecía a la UGPP.

Sobre el segundo aspecto, esto es, determinar la clase y naturaleza de los recursos, para este Despacho, resulta necesario su convencimiento, pues la medida cautelar no puede ser decretada, por ejemplo, cuando recae sobre dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o muerte, lo cual únicamente puede ser advertido si la parte interesada logra demostrarlo de manera sumaria.

Ahora, en el caso concreto, si bien la parte ejecutante allegó los derechos de petición radicados ante los Bancos Agrario y Popular, tendientes a obtener información acerca la naturaleza de los recursos, lo cierto es que dicha situación no tiene la virtualidad de demostrar ni la clase ni la naturaleza de estos.

Es menester hacer hincapié en que, mediante auto de 28 de septiembre de 2023, el Despacho denegó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la UGPP, debido a la falta de demostración de la clase y naturaleza de los recursos en cuestión, y no como erradamente lo manifestó la apoderada de la parte actora en la solicitud que aquí se resuelve, porque no se haya solicitado tal información a las entidades financieras.

Al respecto, es preciso señalar que el Despacho en el referido proveído hizo mención a que la ejecutante no demostró haber solicitado a las entidades financieras la información correspondiente, no en razón de la medida cautelar, **sino en virtud de la petición que hiciere tendiente a que esta instancia judicial oficiara *motu proprio* a las entidades bancarias**. Así se señaló en esa oportunidad:

«Revisada la solicitud de embargo, la apoderada de la parte ejecutante, si bien indicó el número de las cuentas a embargar y las entidades bancarias a la cual pertenecen, no hizo lo propio respecto de la clase y naturaleza de los recursos que poseen dichas cuentas, y sobre las cuales habría de recaer la medida

En efecto, la apoderada se limitó a indicar en la solicitud que la titularidad de las cuentas enunciadas, recaían en la UGPP; sin embargo, para esta instancia judicial, dicha información resulta necesaria para realizar un análisis de procedencia de la medida cautelar, puesto que la embargabilidad de los recursos públicos es una excepción a la regla general al principio de inembargabilidad, luego exige que el Juez invoque el fundamento legal para su procedencia en la orden emitida, lo cual solo es posible si se conoce la naturaleza del recurso.

Ahora, no pasa por alto el Despacho que, **si bien la parte actora ha solicitado a esta instancia judicial que se oficie a las entidades bancarias aquí referidas, a efectos de que certifique la naturaleza de los recursos que administra, lo cierto es que, como en efecto el mismo solicitante lo señaló, esta labor recae en el interesado. [...]**

A pesar de lo anterior, la parte interesada no demostró adelantar trámite alguno ante las entidades financieras, a efectos de obtener la información requerida, pues no obstante que manifestó que dicha información solo es brindada a las autoridades judiciales, tal afirmación no se encuentra acreditada, ni obra la negativa de la entidad de suministrar la información de tal forma que amerite la intervención especial del juez.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Nótese que el Despacho abordó dos situaciones diferentes: **la primera**, relacionada específicamente con la medida cautelar, la cual fue denegada por no haber acreditado la naturaleza de los recursos de las cuentas; y **la segunda**, atinente exclusivamente a la solicitud de que el Despacho oficiara a las entidades financieras, aspecto que fue negado al ser una responsabilidad del resorte de la apoderada de la parte actora en atención a sus deberes.

En efecto, el Despacho hizo énfasis en que lo manifestado por la parte ejecutante, esto es, que dicha información solo era entregada a autoridades judiciales, no se encontraba acreditada, habida cuenta que no reposaba la negativa de la entidad de suministrar la información, de manera que no se ameritaba la intervención especial del juez, pues sin duda alguna, la parte interesada podía -y puede-, adelantar todos los mecanismos jurídicos que el ordenamiento prevé para la protección de los derechos de sus representados.

Sobre este asunto en particular, es preciso señalar que la parte actora no puede pretender que, con las solicitudes radicadas ante las entidades financieras, el Despacho, sin tener certeza de la titularidad de las cuentas y sin conocer la naturaleza de los recursos que en ellas reposan, disponga su embargo, pues se itera, esta situación no da cuenta de su embargabilidad, situación que, a juicio de esta instancia judicial, debe ser acreditada por el interesado.

Ahora, el Despacho tampoco encuentra que deba, *motu proprio*, officiar a las entidades financieras, pues de hacerlo, podría llegar a afectar la imparcialidad del operador judicial al adelantar actuaciones que le corresponde ejercer a la parte interesada en un posible desmedro de la parte contraria. Aunado a lo anterior, para esta instancia judicial no es subrepticio que, de conformidad con la Ley 1123 de 2007³⁵, los abogados deben actuar con celosa diligencia en los asuntos encomendados por sus poderdantes, lo cual implica adelantar todas las actuaciones judiciales que permitan garantizar la efectiva protección de los derechos de sus representados.

Por otra parte, como señala el extremo ejecutante, el hecho que la UGPP se sustraiga de dar cumplimiento a la orden judicial, no puede ser un argumento suficiente para que el Despacho adopte una medida cautelar sin conocer la titularidad y la naturaleza de los recursos, pues se insiste, esta situación viciaría la imparcialidad del juez.

Sobre el principio de imparcialidad en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido que:

El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para

³⁵ Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.³⁶

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad implica que el juez debe actuar dentro del proceso sin estar sujeto a una influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a *–y movido por–* el Derecho.³⁷

Dicho esto, esta instancia judicial debe insistir que una actuación imparcial implica que el juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares sin el lleno de los requisitos que le permitan establecer la procedencia o no de los embargos, dada la naturaleza especial de los recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, no está demás señalar que, de los medios de convicción que obran en el expediente, no se observa que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es improbable la insolvencia de un ente público, aspecto que resulta sumamente relevante ante la finalidad de las medidas cautelares.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³⁸ ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad»³⁹.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se hace evidente, sin perjuicio que, si a futuro se allega información adicional se pueda adelantar un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos

³⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-174 de 2021. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

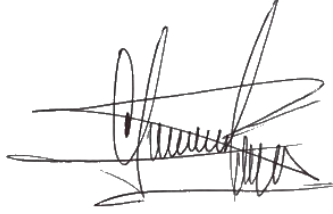
³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto del 2008).

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 19 de mayo de 2014. Radicación: 50219. En igual sentido, ver autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicaciones 11001-03-24-000-2016-00191-00 y 11001-03-24-000-2016-00272-00

³⁹ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00172-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: José Belisario Rincón Cruz.
Ejecutada: Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-705-2012-00061-00, el 8 de abril de 2013 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- Fecha de ejecutoria: 20 de mayo de 2013.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 26 de junio de 2013.
- Sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechada el 15 de diciembre de 2023.
- Liquidación aportada por la parte ejecutante.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

¹ **«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remítir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00192-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Cecilia Vásquez de González.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; y la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁵

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 6 de junio de 2022.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consec. 005 del expediente digital.

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Cecilia Vásquez de González promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 31 de mayo de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-049-2016-00376-00, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 18 de julio de 2018, con constancia de ejecutoria el 30 de agosto de 2018.
- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

«Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Cecilia Vásquez de González, por la suma de:

- ✓ Veinticinco millones doscientos ochenta mil cuarenta y seis pesos (\$25.280.046,00), por diferencia de mesadas pensionales causadas desde el 25 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2022.
- ✓ Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil diecisiete pesos con catorce centavos (\$1.486.017,14), por concepto de intereses causados sobre las diferencias pensionales, conforme el inciso 4.º del artículo 195 del CPACA.
- ✓ Cuarenta y siete millones doscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$47.231.341,94), por concepto de intereses moratorios causados por las diferencias pensionales.»

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

2.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.⁷

Por conducto de apoderada, la entidad ejecutada formuló las excepciones de mérito nominadas de (i) pago total; (ii) compensación y (iii) prescripción. Asimismo, presentó como medios exceptivos de mérito innominados los de (iv) improcedencia del mandamiento de pago, ya que en el plenario no se exhibe una obligación clara, expresa y exigible; (v) imposibilidad de condena en costas y (vi) genérica

- Solicitudes probatorias

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 17 de marzo de 2023⁸, el Despacho ordenó correr

⁶ Consec. 09 del expediente digital.

⁷ Consec. 007 del expediente digital.

⁸ Consec. 008 del expediente digital.

traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad.⁹

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que, tanto la parte **ejecutante** como **ejecutada**, solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de proposición de excepciones.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto y (3.5) resolver otros asuntos procesales adjetivos

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de

⁹ Consec. 009 del expediente digital.

decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total; (ii) compensación, (iii) prescripción, (iv) improcedencia del mandamiento de pago, ya que en el plenario no se exhibe una obligación clara, expresa y exigible; (v) imposibilidad de condena en costas y (vi) genérica; la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Los requisitos formales del título ejecutivo pueden ser controvertidos a través de la excepción de mérito innominada de «improcedencia del mandamiento de pago, ya que en el plenario no se exhibe una obligación clara, expresa y exigible»?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, el Despacho deberá determinar, si:

- ¿La sentencia base de ejecución, cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, propios de los títulos ejecutivos?

De igual manera, indistintamente a la respuesta que derive el anterior problema jurídico, se deberá establecer, si en el caso concreto:

- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de (i) pago total; (ii) compensación y (iii) prescripción, propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de imposibilidad de condena en costas y genérica son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y portador de la tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general conferido a su favor por parte del subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Revisados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al mentado profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y portador de la tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Sexto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00482-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: John Edison Chacón Solano.
Ejecutada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
Actuación: Corrige y adiciona el mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección, aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del auto de 25 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente asunto¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de enero de 2024², al resolver un recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra de lo resuelto en proveído de 8 de junio de 2023³, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

«**Tercero. Librar mandamiento de pago** contra Bogotá, D. C. –Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, a favor del señor John Edison Chacón Solano, así:

- Por la suma de \$27.374.091, por concepto de intereses moratorios, en atención al primer pago parcial realizado por \$71.908.47, desde el 3 de febrero de 2016 al 14 de junio de 2017.
- Por la suma de \$20.035.130, correspondiente a los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial, efectuado por \$19.871.120, desde el 3 de febrero de 2016 al 14 de junio de 2017.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de diciembre de 2022, no obstante, fue presentada el 7 de mayo de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 5 de diciembre de 2022 remitió el asunto por competencia.

² Consec. 011 del expediente digital.

³ Con auto de 8 de junio de 2023 se rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Con proveído de 3 de agosto de 2023 se concedió el recurso de apelación y el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, como quiera que no fue resuelta la reposición, con proveído de 1 de diciembre de 2023 el Ad-quem ordenó realizar el estudio de la reposición, la cual fue desatada de manera favorable a través del auto de 25 de enero de 2024.

- Por la suma de \$27.260.960, por concepto de capital pendiente por cancelar por la entidad al liquidar, reliquidar, ordenar y pagar en forma incompleta de forma incompleta.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 26 de enero de 2024 y, con memorial de 29 de enero del mismo año, esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada presentó «solicitud de corrección, aclaración y/o adición», en los siguientes términos:

«**PRIMERO.** Le solicito corregir, aclarar y/o adicional el RESUELVE, del Auto del 25/01/2024, notificado el 26/01/2024, mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 8 de junio de 2023, [...] en el sentido de precisar en el inciso segundo, del Numeral TERCERO, del RESUELVE, del citado Auto, que la fecha final de liquidación de los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial es el 28 de octubre de 2019, y no como figura en dicho inciso.
[...]

SEGUNDO. Le solicito corregir, aclarar y/o adicionar el RESUELVE, del Auto del 25/01/2024, notificado el 26/01/2024, mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 8 de junio de 2023, [...] en el sentido de precisar o adicionar un nuevo inciso, al numeral TERCERO, del RESUELVE, del citado Auto, en los siguientes términos:

“Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (27.260.960) Mcte;** [...] desde el 03 de febrero de 2016, hasta la fecha de pago total de la obligación [...]»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los mecanismos de aclaración, corrección y adición de providencias.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso⁴, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, contemplan respectivamente los presupuestos de aclaración, corrección y adición de providencias.

En lo que concierne a la **aclaración**, el artículo 285 señala:

«**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Por su parte, el artículo 286, referente a la **corrección** de errores aritméticos, dispone que:

«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

⁴ En adelante CGP.

⁵ En adelante CPACA.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, por último, el artículo 287 prevé la **adición** en los siguientes términos:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para efectos de **aclarar** una providencia, esta debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, cuando es a petición de parte, requiere hacerse en el término de ejecutoria. Si se trata de **corregir** los errores en ella contenidos, estos deben ser de naturaleza numérica, matemática o por omisión, cambio o alteración de palabras que generen equívocos, la cual es procedente en cualquier tiempo y; por último, si en la providencia no se hizo referencia a una situación que debió ser objeto de pronunciamiento, se proviene a **adicionar**, siempre que la solicitud haya sido efectuada en el término de ejecutoria.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias «que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas».

3.2. Caso concreto:

Tal y como se advirtió en precedencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó indistintamente una solicitud de aclaración, corrección y adición respecto del auto de 25 de enero de 2024; ello con el fin de precisar que: (i) la fecha final de liquidación de los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial corresponde al 28 de octubre de 2019; y, (ii) se libre mandamiento de los intereses moratorios causados respecto del capital pendiente por reintegrar, esto es, la suma de \$27.260.960, desde el 3 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Pues bien, para efectos de resolver la problemática aquí presentada, es menester contraponer la forma como el ejecutante solicitó el mandamiento de pago en la

subsananación de la demanda, frente a lo resuelto por el Despacho en el auto de 25 de enero de 2024:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	AUTO DE 25/01/2024
«Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago [...], por las siguientes sumas de dinero adeudadas: PRIMERO: Por [...] (\$27.374.091) correspondientes a los intereses moratorios sobre el primer pago parcial de capital [...] desde el 03 de febrero de 2016, [...] hasta el 14 de junio de 2017 [...]. SEGUNDO: Por [...] (\$20.035.130) correspondientes a los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial de capital [...] desde el 03 de febrero de 2016 [...] <u>hasta el 28 de octubre de 2019 [...].</u> TERCERO: Por la suma de [...] (\$27.260.960) por concepto de capital pendiente por cancelar [...]. CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente por cancelar, es decir, [...] <u>\$27.260.960, desde el 03 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación [...].</u> QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada [...].»	« Tercero. Librar mandamiento de pago [...], así: - Por la suma de \$27.374.091, por concepto de intereses moratorios, en atención al primer pago parcial realizado por \$71.908.47, desde el 3 de febrero de 2016 al 14 de junio de 2017. - Por la suma de \$20.035.130, correspondiente a los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial, efectuado por \$19.871.120, desde el 3 de febrero de 2016 <u>al 14 de junio de 2017.</u> - Por la suma de [...] (\$27.260.960), por concepto de capital pendiente por cancelar por la entidad al liquidar, reliquidar, ordenar y pagar en forma incompleta de forma incompleta. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Fuente: Elaboración del Despacho.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que hay lugar a **corregir** la providencia de 25 de enero de 2024, únicamente respecto de la fecha final de los intereses moratorios sobre el segundo pago de capital, la cual corresponde al 28 de octubre de 2019 -y no al 14 de junio de 2017-; ello atendiendo que obedece a (i) un cambio o alteración de palabras y (ii) puede ser solicitado en cualquier tiempo.

Por su parte, se accederá a la **adición** de la providencia, en el sentido de incluir al mandamiento de pago los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente por cancelar, desde el 03 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación. Esto, por cuanto se (i) trata de un asunto que debió ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho y (ii) esta fue solicitada dentro del término de ejecutoria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Corregir y adicionar, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, el ordinal tercero del auto de 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

«**Tercero. Librar mandamiento de pago** contra Bogotá, D. C. –Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, a favor del señor John Edison Chacón Solano, así:

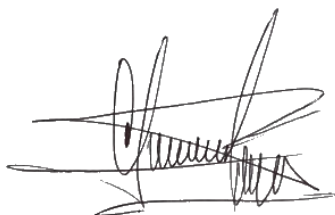
- Por la suma de \$27.374.091, por concepto de intereses moratorios, en atención al primer pago parcial realizado por \$71.908.47, desde el 3 de febrero de 2016 al 14 de junio de 2017.
- Por la suma de \$20.035.130, correspondiente a los intereses moratorios sobre el segundo pago parcial, efectuado por \$19.871.120, desde el 3 de febrero de 2016 al 28 de octubre de 2019.
- Por la suma de \$27.260.960, por concepto de capital pendiente por cancelar por la entidad al liquidar, reliquidar, ordenar y pagar en forma incompleta.
- Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de cancelar, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, desde el 3 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Segundo. Notificar la presente decisión a la parte ejecutante conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **notificar personalmente** a la entidad ejecutada este proveído y el auto de 25 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el ordinal sexto de esa decisión.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00003-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Ligia Albarracín Velásquez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Obedézcase y cúmplase – requiere a las partes procesales –
Imprueba liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante proveído de 29 de enero de 2024, mediante el cual dispuso confirmar parcialmente el auto de 26 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho modificó de oficio la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

Asimismo, en virtud de los deberes que le asisten a esta autoridad como director del proceso, se requerirá a las partes procesales a fin de dar impulso al presente asunto, y se pronunciará respecto de la aprobación o improbación de la liquidación de costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2015, el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a la parte ejecutada.¹

Como consecuencia del recurso de apelación incoado por la UGPP en contra de la anterior decisión, mediante sentencia de 23 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, modificó la orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido de determinar la cuantía en **\$14.115.112.69**. Así mismo, condenó en costas en segunda instancia a la entidad ejecutada.²

Con auto de 16 de octubre de 2018, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y ordenó liquidar las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas por la

¹ Consec. 001, fl. 223-228 del expediente digital.

² Consec. 001, fl. 319-344 del expediente digital.

Secretaría del Despacho en cuantía de \$783.755,63 y \$705.755,63 en primera y segunda instancia respectivamente.³

Con auto de 26 de agosto de 2022⁴, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, determinándola en cuantía de \$12.594.915 por concepto de intereses moratorios, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada.

Mediante proveído de 29 de enero de 2024⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, dispuso:

«PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.009.193.17), por concepto de intereses moratorios.»

Con memorial de 22 de marzo de 2024⁶, el apoderado de la ejecutada aportó copia de la Resolución RDP 004672 de 8 de marzo de 2024 suscrita por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, y con la cual se ordenó el pago de \$3.009.193,17 a favor de la señora Ligia Albarracín Velásquez.

Por otra parte, obra en el expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora, con el cual pretende la entrega a su favor del depósito judicial 40010007396919, de conformidad con la facultad de recibir que le fue otorgada, no obstante, con auto de 25 de noviembre de 2022, esta instancia se abstuvo de su entrega, hasta tanto la aprobación de la liquidación del crédito estuviese en firme.⁷

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la UGPP:⁸

NÚMERO DE TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100008265824	17/11/2021	\$ 4.728.467,60

Importa precisar que el título 40010007396919 corresponde al número de título anterior al referido en el cuadro que antecede, esto toda vez que fue inicialmente constituido a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, tal y como se advierte a continuación:

³ Consec. 001, fl. 371-375 del expediente digital

⁴ Consec. 014 del expediente digital

⁵ Consec. 027 del expediente digital.

⁶ Consec. 32 del expediente digital.

⁷ Consec. 017 del expediente digital

⁸ Consec. 005 y 016 del expediente digital.

Datos del Título	
Número Título:	400100008265824
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	17/11/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045149
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.728.467,60
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	400100007396819
Cuenta Judicial título anterior:	250001028001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION CU

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el obedecimiento y cumplimiento de la decisión del Superior.

De acuerdo con los antecedentes descritos en el acápite que antecede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en auto de 29 de enero de 2024⁹, en cuanto dispuso confirmar parcialmente el auto de 26 de agosto de 2022¹⁰, a través del cual esta instancia judicial modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

3.2. Los requerimientos a las partes procesales.

3.2.1. Sobre la entrega del título de depósito judicial.

En consideración a la solicitud de entrega del título, advierte el Despacho que esta fue realizada por el abogado **Oliverio Acevedo Zambrano**, quien en virtud del poder conferido por la señora Ligia Albarracín Velásquez, cuenta con facultad de recibir.¹¹

No obstante, el 28 de marzo de 2023, el abogado **Salvador Ramírez López** allegó poder especial conferido por la señora Ligia Albarracín Velásquez, a fin de continuar hasta su culminación la defensa de los intereses de la ejecutante.

En ese sentido, a fin de analizar la viabilidad de la entrega del título, el Despacho requerirá a la ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario certificación bancaria correspondiente y a la cual podrá hacerse el abono a cuenta, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021¹² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Importa advertir que la certificación bancaria deberá informar la titularidad de la cuenta de la demandante o de su apoderado con la facultad expresa para recibir el título **400100008265824**, y además deberá constar el número, tipo de cuenta y entidad financiera. En ese sentido, si la ejecutante considera que el título judicial referido puede

⁹ Consec. 027 del expediente digital.
¹⁰ Consec. 014 del expediente digital
¹¹ Consec. 001, fl. 43 del expediente digital.
¹² Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

ser entregado a su apoderado, así lo deberá manifestar expresamente en un nuevo poder.

3.2.2. Del cumplimiento y pago de la obligación.

Atendiendo el contenido de la Resolución RDP 004672 de 8 de marzo de 2024, en la cual la UGPP dispuso el pago de la suma de \$3.009.193,17, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 29 de enero de 2024, el Despacho, en virtud de los deberes que le asisten como director del proceso, requerirá a las partes procesales, para que, en el término de cinco (5) días, informen y acrediten al Despacho el cumplimiento o pago de las obligaciones enunciadas en dicho proveído.

3.3. De la aprobación o improbación de las costas procesales.

La Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA ¹³	LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA ¹⁴																																										
<table><tr><th colspan="2">AGENCIAS EN DERECHO</th></tr><tr><th>CONCEPTO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.</td><td>\$ 14.115.112,69* 5 100</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>705.755,63</td></tr></table> <table><tr><th colspan="2">LIQUIDACIÓN DE COSTAS</th></tr><tr><th>CONCEPTO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>Agencias en Derecho</td><td>\$705.755,63</td></tr><tr><td colspan="2">GASTOS PROCESALES</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td>\$78.000,00</td><td>\$78.000,00</td></tr><tr><td>COSTAS A PAGAR POR LA PARTE EJECUTADA</td><td>\$783.755,63</td></tr></table>	AGENCIAS EN DERECHO		CONCEPTO	VALOR	Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.	\$ 14.115.112,69* 5 100	TOTAL	705.755,63	LIQUIDACIÓN DE COSTAS		CONCEPTO	VALOR	Agencias en Derecho	\$705.755,63	GASTOS PROCESALES				\$78.000,00	\$78.000,00	COSTAS A PAGAR POR LA PARTE EJECUTADA	\$783.755,63	<table><tr><th colspan="2">AGENCIAS EN DERECHO</th></tr><tr><th>CONCEPTO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.</td><td>\$ 14.115.112,69* 5 100</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>705.755,63</td></tr></table> <table><tr><th colspan="2">LIQUIDACIÓN DE COSTAS</th></tr><tr><th>CONCEPTO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>Agencias en Derecho</td><td>\$705.755,63</td></tr><tr><td colspan="2">GASTOS PROCESALES</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td>PARTE EJECUTADA</td><td>\$705.755,63</td></tr></table>	AGENCIAS EN DERECHO		CONCEPTO	VALOR	Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.	\$ 14.115.112,69* 5 100	TOTAL	705.755,63	LIQUIDACIÓN DE COSTAS		CONCEPTO	VALOR	Agencias en Derecho	\$705.755,63	GASTOS PROCESALES				PARTE EJECUTADA	\$705.755,63
AGENCIAS EN DERECHO																																											
CONCEPTO	VALOR																																										
Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.	\$ 14.115.112,69* 5 100																																										
TOTAL	705.755,63																																										
LIQUIDACIÓN DE COSTAS																																											
CONCEPTO	VALOR																																										
Agencias en Derecho	\$705.755,63																																										
GASTOS PROCESALES																																											
\$78.000,00	\$78.000,00																																										
COSTAS A PAGAR POR LA PARTE EJECUTADA	\$783.755,63																																										
AGENCIAS EN DERECHO																																											
CONCEPTO	VALOR																																										
Agencias en Derecho el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.	\$ 14.115.112,69* 5 100																																										
TOTAL	705.755,63																																										
LIQUIDACIÓN DE COSTAS																																											
CONCEPTO	VALOR																																										
Agencias en Derecho	\$705.755,63																																										
GASTOS PROCESALES																																											
PARTE EJECUTADA	\$705.755,63																																										

Ahora, para efectos de determinar la aprobación o improbación de la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, es ineludible analizar la forma como estas fueron ordenadas tanto en primera como en segunda instancia:

CONDENA COSTAS PRIMERA INSTANCIA ¹⁵	CONDENA COSTAS SEGUNDA INSTANCIA ¹⁶
«6.4. COSTAS [...] [A]l no prosperar las excepciones propuestas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, es decir, por una parte, al pago de las expensas o gastos en que haya podido incurrir la parte ejecutante, de acuerdo a la liquidación que realice la Secretaría y según lo probado en el proceso; y por otra parte, al pago de las agencias en derecho teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003. En este sentido, se condenará a título de agencias en derecho a la parte ejecutada, al pago de <u>la suma correspondiente al 5% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito</u> , en favor de la parte ejecutante.	6. Costas procesales. [...] [L]as costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el parágrafo del numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al <u>tres (3%) del valor del pago confirmado, a favor de la parte demandante</u> , teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad. [...]

¹³ Consec. 001, fl. 373 del expediente digital.
¹⁴ Consec. 001, fl. 375 del expediente digital.
¹⁵ Consec. 001, fl. 223-228 y Carpeta 2. CD 2, Archivo MVI_0385.mpg del expediente digital.
¹⁶ Consec. 001, fl. 319-344 del expediente digital.

CONDENA COSTAS PRIMERA INSTANCIA ¹⁵	CONDENA COSTAS SEGUNDA INSTANCIA ¹⁶
« TERCERO. Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense las mismas, conforme lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, incluyendo en ellas el valor de las Agencias en derecho ya señaladas en la parte motiva.	TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquídense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

Fuente: Elaboración del Despacho.

Pues bien, contrapuesta la liquidación de costas procesales *-y agencias en derecho-* realizada por la Secretaría del Despacho, advierte el Despacho que esta deberá ser improbadada por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la condena impuesta por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión, fijó la condena en este asunto sobre el 5% del valor de la condena que resultara de la liquidación del crédito que, en el caso concreto, correspondió a la suma de \$3.009.193,17 y no \$14.115.112.69 como en efecto lo hizo la Secretaría.

A su turno, en sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas y agencias en derecho sobre el tres (3%) del valor del pago confirmado, el cual, si bien corresponde, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia a \$14.115.112.69, -como en efecto lo hizo la Secretaría, aplicó un porcentaje correspondiente al 5% y no al 3% de acuerdo con lo ordenado por el Superior.

Así las cosas, el Despacho improbará la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y se ordenará su liquidación de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva y revocatoria del poder.

Con memorial de 28 de febrero de 2024, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Por otra parte, la ejecutante, señora Ligia Albarracín Velásquez confirió poder especial al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 79.415.040 y tarjeta profesional 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería adjetiva a Patricia Ceballos Osorio y Carlos Arturo Sánchez Medina como apoderados principal y sustituto de la UGPP.

De igual manera, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Salvador

Ramírez López como apoderado de la parte ejecutante, y tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho Oliverio Acevedo Zambrano, de conformidad con el artículo 76 del CGP.¹⁷

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en auto de 29 de enero de 2024, en cuanto modificó la liquidación de crédito.

Segundo. - Requerir a la señora Ligia Albarracín Velásquez para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario la certificación bancaria correspondiente de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

- **Advertir** que, en el evento en que se disponga la entrega del título a favor de su apoderado, deberá allegar un poder que lo faculte para recibir expresamente el título judicial enunciado en esta providencia.

Tercero. Requerir a la señora Ligia Albarracín Velásquez y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que por conducto de sus apoderados y en término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, informen y acrediten el cumplimiento y pago de lo dispuesto en auto de 29 de enero de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Improbar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho por las razones expuestas en esta providencia, y en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría **liquidar** las costas conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 79.415.040 y tarjeta profesional 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

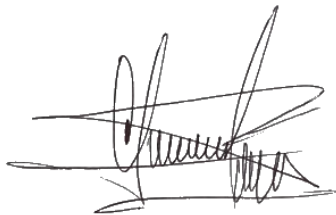
Séptimo. Tener por revocado el poder conferido al abogado Oliverio Acevedo Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía 17.003.291 y tarjeta profesional 6.359

¹⁷ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00437-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Gonzalo Martín Castillo.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Modifica liquidación de crédito.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la presente etapa procesal, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 24 de mayo de 2016¹, con ocasión de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, ejecutoriada el 26 de abril de 2011; y la orden de seguir adelante con la ejecución fechada el 28 de septiembre de 2017², proferida en la audiencia inicial, señalando que:

«[...]

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

¹ Consec. 4, fl. 87-91 del expediente digital

² Consec. 4, fl. 248-251 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.»

Contra la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 31 de mayo de 2019³, modificó la orden, así:

«PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 287 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la UGPP por la suma de **cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$4.258.091,81)**, derivada de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Descongestión de Bogotá el 28 de marzo de 2011 a favor del señor Gonzalo Marín Castillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

³ Consec. 4, fl. 298-312 del expediente digital.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que⁴:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...].».

Sobre el particular, se advierte que el 21 de agosto de 2019, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito⁵ por valor de \$2.599.796,93, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011, con un capital base de liquidación de \$15.364.291,85, así:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 2896351	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	GONZALO MARTIN CASTILLO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	1017	FECHA	16/01/2019
FALLO PROFERIDO POR	XXXXXX		
FECHA DE LA EJECUTORIA	26/04/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	29/03/2012
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/05/2012	CAPITAL	\$15,364,291.85
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2,599,796.93	

⁴ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

⁵ Consec. 4.1 del expediente digital.

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
26/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	5	\$49,549.75
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$307,208.45
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$297,296.50
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$321,678.63
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$321,678.63
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$311,301.90
01/10/2011	25/10/2011	1.5 COMERCIAL	25	\$268,759.50
26/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	6	\$ 0.00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$ 0.00
01/03/2012	28/03/2012	CESACION INT	28	\$ 0.00
29/03/2012	31/03/2012	1.5 COMERCIAL	3	\$33,027.06
01/04/2012	30/04/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$338,997.30
01/05/2012	31/05/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$360,297.21

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante se opuso⁶ a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, al estimar que: (i) suspendió el cobro de intereses entre el 26 de octubre de 2011 al 28 de marzo de 2012, al tomar como fecha de la solicitud de pago el 29 de marzo de 2012; (ii) los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 16 de julio de 2009 (sic) y el 31 de mayo de 2012, fechas que corresponden, según su dicho, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y al día anterior a la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior, aportó liquidación por valor de \$5.565.859, para el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2011 y el 31 de mayo de 2012, y con un capital base de \$15.364.291,85.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$	14.033.247,62
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$	1.331.044,23
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$	15.364.291,85
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							27-abr-2011
Mes inclusión en nómina		jun-12	Mes anterior inclusión en nómina		may-12		
			Días en Mora		400		
Desde	Hasta	Base Liquidación	Nº Corrección	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
26/04/2011	30/04/2011	\$ 15.364.291,85	17,69	26,54	2,21	5	\$ 56.624
1/05/2011	31/05/2011	\$ 15.591.683,41	17,69	26,54	2,21	31	\$ 356.263
1/06/2011	30/06/2011	\$ 16.046.466,52	17,69	26,54	2,21	30	\$ 354.827
1/07/2011	31/07/2011	\$ 16.273.858,08	18,63	27,95	2,33	31	\$ 391.610
1/08/2011	31/08/2011	\$ 16.501.249,64	18,63	27,95	2,33	31	\$ 397.082
1/09/2011	30/09/2011	\$ 16.728.641,19	18,63	27,95	2,33	30	\$ 389.568
1/10/2011	31/10/2011	\$ 16.956.032,75	19,39	29,09	2,42	31	\$ 424.671
1/11/2011	30/11/2011	\$ 17.183.424,31	19,39	29,09	2,42	30	\$ 416.483
1/12/2011	31/12/2011	\$ 17.638.207,42	19,39	29,09	2,42	31	\$ 441.756
1/01/2012	31/01/2012	\$ 17.874.080,69	19,92	29,88	2,49	31	\$ 459.900
1/02/2012	29/02/2012	\$ 18.109.953,95	19,92	29,88	2,49	29	\$ 435.907
1/03/2012	31/03/2012	\$ 18.345.827,21	19,92	29,88	2,49	31	\$ 472.038
1/04/2012	30/04/2012	\$ 18.581.700,47	20,52	30,78	2,57	30	\$ 476.621
1/05/2012	31/05/2012	\$ 18.581.700,47	20,52	30,78	2,57	31	\$ 492.508
						402	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$	5.565.859

Por su parte, el Despacho no pasa por alto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 31 de mayo de 2019, al resolver el recurso de

⁶ Consec. 7 del expediente digital.

apelación en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución, modificó la decisión de primera instancia y dispuso que dicha orden se haría únicamente respecto de la suma de \$4.258.091,81, con base en la siguiente liquidación:

(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$13.774.861,93

Periodo: Entre el 27 de abril de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2012 (mes anterior al pago del retroactivo).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés bancario corriente efectiva anual por 1.5	Tasa de interés de mora diario	Capital consolidado a la fecha de ejecutoria menos descuentos en salud	Subtotal
27/04/2011	30/04/2011	4	26,53%	0,0645%	\$13.774.861,93	\$35.539,14
01/05/2011	31/05/2011	31	26,53%	0,0645%	\$13.774.861,93	\$275.428,36
01/06/2011	30/06/2011	30	26,53%	0,0645%	\$13.774.861,93	\$266.543,58
01/07/2011	31/07/2011	31	27,95%	0,0675%	\$13.774.861,93	\$288.448,23
01/08/2011	31/08/2011	31	27,95%	0,0675%	\$13.774.861,93	\$288.448,23
01/09/2011	30/09/2011	30	27,95%	0,0675%	\$13.774.861,93	\$279.143,44
01/10/2011	31/10/2011	31	29,09%	0,0700%	\$13.774.861,93	\$298.833,37
01/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	0,0700%	\$13.774.861,93	\$289.193,58
01/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	0,0700%	\$13.774.861,93	\$298.833,37
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	0,0717%	\$13.774.861,93	\$305.973,16
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	0,0717%	\$13.774.861,93	\$286.232,95
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	0,0717%	\$13.774.861,93	\$305.973,16
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	0,0735%	\$13.774.861,93	\$303.929,93
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	\$13.774.861,93	\$314.060,93
Subtotal intereses sobre las diferencias de capital a la fecha de ejecutoria						\$3.836.581,43

(ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2011: \$200.104,63

Diferencia mesadas con descuentos salud 2012: \$207.568

Periodo: Entre el 27 de abril de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2012 (mes anterior al pago del retroactivo).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés bancario corriente efectiva anual por 1.5	Tasa de interés de mora diario	Diferencia mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
27/04/2011	30/04/2011	4	26,53%	0,0645%	\$26.680,62	\$68,84
01/05/2011	31/05/2011	31	26,53%	0,0645%	\$226.785,25	\$4.534,57
01/06/2011	30/06/2011	30	26,53%	0,0645%	\$654.281,43	\$12.660,35
01/07/2011	31/07/2011	31	27,95%	0,0675%	\$854.386,06	\$17.891,01
01/08/2011	31/08/2011	31	27,95%	0,0675%	\$1.054.490,69	\$22.081,24
01/09/2011	30/09/2011	30	27,95%	0,0675%	\$1.254.595,32	\$25.424,00
01/10/2011	31/10/2011	31	29,09%	0,0700%	\$1.454.699,95	\$31.558,42
01/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	0,0700%	\$1.654.804,58	\$34.741,46
01/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	0,0700%	\$2.082.300,76	\$45.173,66
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	0,0717%	\$2.289.869,23	\$50.863,56
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	0,0717%	\$2.497.437,70	\$51.895,18
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	0,0717%	\$2.705.006,17	\$60.084,76
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	0,0735%	\$2.912.574,64	\$64.263,34
Subtotal intereses sobre las diferencias de capital causadas con posterioridad a la ejecutoria						\$421.240,38

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$3.836.851,43
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$421.240,38
Total intereses adeudados	\$4.258.091,81

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la UGPP de conformidad con la constancia ODP 002059 de 8 de julio de 2021, suscrita por la tesorera de dicha entidad, certificó que el día 25 de junio de 2021 realizó el pago de **\$1.658.294,88**, los cuales fueron abonados a la cuenta del apoderado del actor, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, de conformidad con la orden de pago 142798221⁷.

Asimismo, de conformidad con la orden de pago 211875521 de 23 de agosto de 2021⁸, la referida entidad realizó el pago de **\$2.599.796,93**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Tribunal, así como los pagos realizados con posterioridad, se presente el siguiente panorama:

⁷ Consec. 4, fl. 356 del expediente digital.

⁸ Consec. 4, fl. 352-353 del expediente digital.

ACTUACIÓN	VALOR
Intereses moratorios (del 27/04/2011 – 31/05/2012)	\$4.258.091,81
Orden de pago 142798221 ⁹ de 25/06/2021	\$1.658.294,88
Orden de pago 211875521 ¹⁰ de 23/08/2021	\$2.599.796,93
SALDO	\$0,00

Fuente: Elaboración del Despacho.

Dicho esto, con el fin de salvaguardar los principios que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, este Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Revisada la liquidación aportada el 21 de agosto de 2019 por el extremo ejecutado por la suma de \$2.599.796,93; si bien esta se ajusta a los parámetros establecidos en las sentencias proferidas dentro del presente asunto, en especial en lo que tiene que ver con la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho se abstendrá de su aprobación, toda vez que con posterioridad a su presentación, se efectuó el pago de dicha suma, tal y como se advirtió en precedencia.

Por su parte, analizadas las objeciones y la liquidación presentada por el extremo ejecutante, advierte el Despacho que esta no se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que (i) se tomó un capital superior (\$15.364.291,85) al que verdaderamente corresponde; (ii) no se distinguió la liquidación sobre el capital consolidado *-retroactivo-* de lo causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, tal y como se dispuso en la sentencia de 31 de mayo de 2019.

Corolario de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes determinándola en **\$0,00**.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Con memorial de 21 de abril de 2023, el abogado Daniel Felipe Ortégón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general conferido a su favor por parte del subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

⁹ Consec. 4, fl. 356 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 4, fl. 352-353 del expediente digital.

No obstante, el 8 de febrero de 2024, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería adjetiva a Marcela Patricia Ceballos Osorio y Carlos Arturo Sánchez Medina, y se abstendrá de hacer lo propio respecto del abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, toda vez dicho profesional no realizó actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

III. RESUELVE

Primero. Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$0,00.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

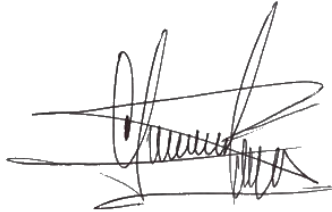
Tercero. Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez.

Cuarto. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, **liquidar** las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar, de conformidad con el ordinal tercero de la sentencia de 28 de septiembre de 2017.¹¹

¹¹ Consec. 4, fl. 248-251 del expediente digital.

Quinto. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG